



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00513-2022-PA/TC
LIMA
PROCURADURÍA PÚBLICA
DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de septiembre de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), representada por el procurador público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra la resolución de foja 299, de fecha 5 de octubre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el rechazo de la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 12 de febrero de 2019 (f. 180), la Municipalidad Metropolitana de Lima (cuya actual sucesora procesal es la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU) interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima y emplazando a la empresa Transvial Lima SAC, a fin de que se declare nula la Resolución 8, de fecha 14 de agosto de 2018 (f. 166), que declaró infundada la demanda de anulación de laudo arbitral.
2. Sostiene, básicamente, que la Sala Superior demandada no comprendió que, a través de su demanda de anulación de laudo arbitral buscó poner en evidencia que existió una clara vulneración de los derechos al debido proceso y a la motivación por parte del tribunal arbitral, pues este inobservó normas de orden público y emitió su fallo sin considerar puntos cruciales del contrato de concesión y de la intervención de la entidad en el proceso, limitándose a acoger la posición de Transvial sin valorar los medios probatorios presentados por la amparista. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
3. El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 10 de abril de 2019 (f. 194), rechazó la demanda de amparo, debido a que la entidad recurrente no cumplió con adjuntar la cédula de notificación de la resolución judicial que cuestiona, de conformidad con el requerimiento contenido en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00513-2022-PA/TC
LIMA
PROCURADURÍA PÚBLICA
DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES

Resolución 1 (f. 190), que declaró inadmisibile la demanda y concedió a la entidad el plazo de tres días para que subsane el defecto advertido, bajo apercibimiento de rechazar la demanda y archivar definitivamente los actuados.

4. La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 6, de fecha 5 de octubre de 2020 (f. 299), confirmó la apelada por considerar que es obligación del accionante presentar los anexos pertinentes que acrediten su pretensión o que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal, labor que –contrariamente a lo que sostiene la entidad recurrente– no le corresponde al *a quo*, pues los expedientes se resuelven con los medios presentados por las partes. Agrega que la accionante no cumplió con un mandato judicial de obligatorio cumplimiento, conforme lo establece el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución 1.
5. La Constitución, en su artículo 202, inciso 2, establece que es atribución del Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. De otro lado, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional.
6. De lo actuado, se advierte que el auto de vista impugnado por la parte demandante mediante el recurso de agravio constitucional (RAC), no califica en ninguno de los supuestos mencionados en el fundamento *supra*, toda vez que el recurso de agravio constitucional no ha sido interpuesto contra una decisión de segunda instancia que declara improcedente o infundada la demanda de amparo (contra laudo arbitral), sino contra una resolución que en segunda instancia se pronunció sobre el rechazo de la demanda de amparo por no haber adjuntado la cédula de notificación de la resolución cuestionada. En consecuencia, no procede el recurso de agravio constitucional, por lo que corresponde en este caso declarar la nulidad de su concesorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la participación del magistrado Domínguez Haro, convocado por la abstención



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00513-2022-PA/TC
LIMA
PROCURADURÍA PÚBLICA
DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES

del magistrado Ochoa Cardich, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional.
2. Devolver los autos al juzgado de origen para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
